

RESOLUCIÓN No. 3461

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital del 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y la Resolución 627 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante radicado identificado con el número 2006ER54839 del 23 de Noviembre de 2006, dio traslado de queja presentada por el señor CARLOS JAVIER MENDOZA, y solicitó a esta Secretaría Distrital de Ambiente, se realizara visita técnica a la IGLESIA CRISTIANA, ubicada en la carrera 16 No. 61 – 27 de esta ciudad, e igualmente se emitiera el correspondiente concepto técnico respecto a la presunta contaminación auditiva generada por parte de esta iglesia.

Que en atención a la queja mencionada, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), efectuaron visita técnica el 03 de Diciembre de 2006, a la IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO RESTAURADOR, identificada con NIT 830.046.372, y personería Jurídica número 969 del Ministerio del Interior y de Justicia, cuyos resultados se encuentran consignados en el concepto técnico 9023 del 05 de Diciembre del 2003, mediante el cual se determinó que la iglesia incumplió el artículo 9 de la Resolución 623 de 2006, al superar los valores máximos establecidos en materia de ruido.

Que con fundamento en el concepto técnico citado, se expidió el Requerimiento 2006EE42170 del 21 de Diciembre del 2006, por medio del cual se solicita al representante legal de la IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO RESTAURADOR, para que realizará "...las acciones y obras efectivas de control y mitigación de las emisiones sonoras hacia las viviendas que se localizan en el sector..." con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva.

Que mediante memorando identificado con el número 2007IE1907 del 22 de Febrero de 2007, esta Dirección Legal Ambiental, solicitó a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se realizará seguimiento al requerimiento realizado a la iglesia mediante el radicado 2006EE42170 de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **3461**

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en atención al memorando relacionado con antelación, la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento a la **IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO RESTAURADOR**, ubicada en la carrera 16 No. 61 – 27, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 5701 de 2007, en el cual se concluye lo siguiente:

"...7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

(...)

6.1 Zona Receptora - Interior del predio afectado por la fuente sonora - Horario Diurno

Localización del Punto medida	Distancia a la Fuente de emisión (m)	Hora de Registro						observaciones
		Inicio	Final	LEQ AT dB(A)	L. TOTAL dB(A)	L. pk dB(A)	L. correg. dB(A)	
En ante jardín frente a la residencia del afectado	2.5 m	11:35	11:51	76.6	100.5	106.1	71.8	Las mediciones se realizaron con la iglesia en funcionamiento normal.

(...)

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado.

La zona donde se encuentra ubicada la iglesia denominada "IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO RESTAURADOR"(SIC), ubicada en la carrera 16 No. 61 – 27 esta catalogada como zona comercial por el **DECRETO 621-29/12/2006 que reglamenta la UPZ 100 Galerías**; Sin embargo, para efectos de impacto por ruido y de acuerdo con la normatividad vigente, se toma el sector más restrictivo que para este caso el sector residencial.

La iglesia funciona en horario diurno, según lo encontrado en el momento de la visita y con los datos consignados en la tabla de resultados obtenidos de la medición de la presión sonora producidos por el funcionamiento de la iglesia (...), se tiene que el funcionamiento, de la iglesia, es una de las principales fuentes generadoras del impacto sonoro en el sector.

El flujo vehicular es alto por lo cual se realizó la corrección de ruido de fondo producido por el flujo vehicular desde el punto de monitoreo y los niveles de ruido generados por los establecimientos comerciales ubicados en sectores aledaños.

Los resultados corregidos resultantes (71.8 dB(A)) indican que el funcionamiento de la iglesia es la fuente generadora del impacto sonoro en el sector, de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que para una zona **residencial (R)**, el nivel de presión sonora es el estipulado para un **Sector B: Tranquilidad y Ruido Moderado (...)** donde el período Diurno es de 65dB(A) y Nocturno de 55dB(A), se considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario **DIURNO** aceptado por norma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 4 6 1

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

(...)

9. CONCLUSIONES

La iglesia (...) para el desarrollo de su actividad en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 61 – 27, de la localidad de Teusaquillo, utiliza equipos de sonido y amplificadores a alto volumen; no ha adecuado el establecimiento, ni ha colocado barreras físicas que mitiguen el impacto sonoro generado por su funcionamiento.

Según los resultados de la Evaluación sonora en el andén a 2.5 metros de la iglesia, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9". Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. (...) para un uso residencial (R), el nivel de presión sonora en dB (A) es el estipulado para un Sector B: **Tranquilidad y Ruido Moderado** (...) donde el período Diurno es de 65dB(A) y Nocturno de 55dB(A), se considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario **DIURNO** aceptado por Norma..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos 9023 del 05 de Diciembre de 2006, y 5701 del 26 de Junio de 2007, emitidos por esta Autoridad Ambiental, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la **IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO RESTAURADOR**, identificada con NIT 830.046.372, ubicado en la carrera 16 No. 61 - 27 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno, y no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE42170 del 21 de Diciembre del 2006.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que la iglesia, se encontraba generando de ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..." (subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la decreto citado antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3461

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: *"... Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas..."*

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la **Obligación de Impedir Perturbación por Ruido:** *"...Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN N.º 3461

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"...Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias..."*.

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"...En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar..."*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al taller de ornamentación, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."*, le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el artículo 3º literal I, la de *"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente
RESOLUCIÓN No. 3461

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la **IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO RESTAURADOR**, identificada con NIT 830.046.372, identificada con personería Jurídica 969 de Ministerio del Interior y de Justicia, ubicado en la carrera 16 No. 61 - 27 de la Localidad de Teusaquillo, en cabeza de su representante legal señor **RAFAEL DARIO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.057.365, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que no ha implementado dispositivos de control que aseguren no superar los niveles medios de presión sonora permitidos para zona Residencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a la **IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO RESTAURADOR**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces:

Cargo Primero:

Generar presuntamente emisiones de ruido por encima de los estándares permisibles de presión sonora para un Sector clase B, de Tranquilidad y Ruido Moderado en horario Diurno, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, y el Requerimiento 2006EE42170 de 2006.

Cargo Segundo:

No realizar presuntamente obras de control y mitigación de las emisiones sonoras hacia las viviendas, con el fin de que garantizara el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de contaminación auditiva; y de esta forma contraviniendo lo establecido en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, y el requerimiento 2006EE42170 de 2006.

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES...".

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte de la Dirección Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido de la presente resolución al señor **RAFAEL DARIO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.057.365, en su calidad de representante legal, o a quien haga sus veces de la **IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO RESTAURADOR**, o a su apoderado legalmente constituido, en la carrera 16 No. 61 - 27 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - El señor **RAFAEL DARIO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.057.365, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la **IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO RESTAURADOR**, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte de la Dirección Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 14 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
C.T. 5701 del 26 de Junio de 2007
Sin exp.